



002702

OFICIO.- 7041/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7042/2025 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO -OLGA NAVARRO BENAVIDES- (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7043/2025 SECRETARIA DE ACUERDOS DE PONENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO -PAULINA JACQUELINE DÍAZ SANTIAGO- (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1673/2024-VII, PROMOVIDO POR TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, JALISCO [N1-ELIMINADO 1] EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

Vistos, para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1673/2024-VII promovido por [N2-ELIMINADO 1] Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, contra el acto que reclama al Pleno de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos humanos que de su demanda se desprenden.

RESULTANDO:

PRIMERO. [N3-ELIMINADO 1] Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades responsables y los actos reclamados especificados en la demanda génesis del juicio de amparo del cual deriva la presente incidencia.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se pidió a las autoridades responsables su informe previo; se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados; se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento ministerial.

Finalmente, la audiencia incidental se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, es legalmente competente para conocer y resolver del presente incidente de suspensión, conforme al artículo 37, en relación con el 125 de la Ley de Amparo.

Handwritten signature and date: FEB 18 13:05

Vertical stamp: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



SEGUNDO. Fijación de la materia de suspensión. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija el acto reclamado materia de la presente medida cautelar, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y la totalidad de las constancias:

En el caso, el acto reclamado materia de la medida cautelar consiste, en:

La resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de revisión 2699/2024 que le impone una amonestación pública con copia a su expediente laboral, por no haber dado cumplimiento diversa resolución definitiva.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Del contenido del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que es cierto, pues así lo manifestó.

CUARTO. Pronunciamiento sobre la suspensión definitiva. Se procede a verificar si en el caso, se cumplen los requisitos señalados, por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, estos preceptos legales establecen que la suspensión deberá decretarse cuando:

Lo solicite el quejoso; y,

No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, se resolverá la suspensión del acto reclamado por lo que ve a sus efectos y consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

(Época: Décima Época, Registro: 2019200, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10ª.)

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, para que proceda la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, es indispensable que la solicite la parte quejosa y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Con apoyo en los artículos 125, 128, 133 y 151, de la Ley de Amparo, toda vez que se satisfacen los requisitos que establecen los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse el acto reclamado, sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al peticionario y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede la suspensión definitiva, para el efecto de que:

De no haberse llevado a cabo, no ejecute en contra del aquí quejoso la amonestación pública con copia a su expediente laboral que le impuso en resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del recurso de revisión 2699/2024 y mediante oficio CPNB/5543/2024.

Lo anterior hasta en tanto sea resuelto el juicio principal del cual deriva la presente incidencia.

Dicha medida suspensiva surte sus efectos desde luego, es decir de manera inmediata al momento que se decreta, sin necesidad de fijar garantía, toda vez que no se hizo reconocimiento de tercero, además, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.



Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 132, 136, 138, 140, 144, 146 y 147, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el considerando último de la presente interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Adolfo Vives Elizalde, Secretario que autoriza y da fe. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZAPOPAN, JALISCO, A catorce de febrero de dos mil veinticinco.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

ADOLFO VIVES ELIZALDE



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."